



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-238/2024

ACTOR:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, a once de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto contra la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de la Secretaría de Hacienda, ambos del Estado de Baja California, de entregar a Movimiento Ciudadano, la ministración de financiamiento público correspondiente a septiembre, para actividades ordinarias permanentes y específicas, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el numeral 299, fracción II, y la implícita contenida en el artículo 300, fracción III, ambos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Acto impugnado:	La omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de entregar la ministración de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes y específicas, correspondiente a septiembre
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen veintiuno:	Dictamen número veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Dictamen veintiuno. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el dictamen número veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

1.2 Acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, declarando la inconstitucionalidad y consecuentemente la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos.

1.3 Sentencia del expediente RI-60/2023 y acumulados. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia



determinando revocar parcialmente el Dictamen número veintiuno y revocar el Dictamen número veintidós, ambos emitidos por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobados el primero de noviembre por el Consejo General.

1.4 Acuerdo IEEBC/CGE34/2023. En cumplimiento a lo ordenado por la sentencia mencionada en el antecedente inmediato, el once de diciembre de dos mil veintitrés, en su 29ª sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas para los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio fiscal del presente año.

1.5 Sentencia de Sala Guadalajara². El once de enero, Sala Guadalajara dictó sentencia dentro de los expedientes SG-JRC-48/2023 y acumulados, en la que confirmó la resolución emitida por este Tribunal señalada en el antecedente 1.3.

1.6 Inconformidad contra el acuerdo IEEBC/CGE34/2023. Entre el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, diversos partidos políticos se inconformaron con el acuerdo IEEBC/CGE34/2023.

1.7 Sentencia del expediente RI-86/2023 y acumulados³. El diecisiete de enero, este Tribunal dictó sentencia dentro de los expedientes RI-86/2023, RI-88/2024, RI-01/2024 y RI-02/2024 acumulados, en la que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023.

1.8 Sentencia de Sala Guadalajara⁴. El ocho de febrero, Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-13/2024, revocó la resolución de este Tribunal señalada en el antecedente anterior, para el efecto de que emitiera una nueva sentencia.

1.9 Sentencia en cumplimiento⁵. El diecinueve de febrero, este Tribunal emitió nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara, en la que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023.

1.10 Sentencia de Sala Guadalajara⁶. El cuatro de abril, Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-24/2024, revocó la

² https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1707331403SG_2023_JRC_48-RI-60-2023YACU.pdf

³ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1705683921RI-86-2023YACU.pdf>

⁴ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1710435090SG-JRC-0013-2024RI-86-2023YACU.pdf>

⁵ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1708465274RI-86-2023YACUMSENTENCIA2.pdf>

⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JRC/24/SG_2024_JRC_24-1346574.pdf

resolución de este Tribunal señalada en el antecedente anterior, para el efecto de que emitiera una nueva sentencia.

1.11 Sentencia en cumplimiento⁷. El dieciséis de abril, este Tribunal emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara, en la que, entre otras cosas, de nueva cuenta confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023.

1.12 Sentencia de Sala Guadalajara⁸. El doce de junio, Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-38/2024, confirmó la resolución de este Tribunal señalada en el antecedente anterior.

1.13 Acuerdo IEEBC/CGE159/2024. El cinco de septiembre, en la 46ª sesión extraordinaria del Consejo General, mediante el referido acuerdo, se aprobó la solicitud para llevar a cabo la ampliación y transferencia de partidas presupuestales.

1.14 Radicación y turno a la ponencia⁹. El treinta de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-238/2024, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la magistrada citada al rubro.

1.15 Depósitos¹⁰. El cinco de noviembre, el Instituto Electoral realizó transferencias electrónicas a la cuenta bancaria de MC, bajo el concepto de “MC NOVENA ORDINARIA” y “MC NOVENA ESPECIFICA”, por las cantidades de \$454,690.50 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 50/100 MN) y \$18,187.62 (dieciocho mil ciento ochenta y siete pesos 62/100 MN), respectivamente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del artículo 5, Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 281 y 282, fracción I de la Ley Electoral y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; toda vez que se interpone por un partido político, contra la omisión del Consejo General y la Secretaría de Hacienda de entregarle la ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas, lo cual a criterio de quienes aquí

⁷ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/171339699686YACUMULADOS.pdf>

⁸ https://www.te.gob.mx/EE/SG/2024/JRC/38/SG_2024_JRC_38-1415825.pdf

⁹ Consultables a fojas 134 y 135 del expediente.

¹⁰ Copia certificada visible a foja 192 y 193 del expediente.



resuelven y en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, fracción I, 282 de la Ley Electoral, constituye un acto de autoridad electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo, máxime que la falta de ministración a un partido político, podría poner en riesgo la promoción de la participación de los ciudadanos en la vía democrática derivado de la falta de recursos para la realización de sus fines.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹¹

4. IMPROCEDENCIA

4.1 Respecto a la Secretaría de Hacienda del Estado

Este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, consistente en que el recurso sea promovido por quien no cuenta con legitimación para ello.

En primera instancia, debe precisarse que la legitimación es el poder de exigencia que tienen los justiciables con relación al actuar de la autoridad, por tanto, es que puedan ser controvertidos sus actos, en sentido amplio, por acción u omisión.

¹¹ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

En ese orden de ideas, la legitimación procesal *-ad procesum-* es un presupuesto para ejercitar una acción, es decir, tener la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, de tal forma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, en relación con a los numerales 281, 282, 283, 284 y 285 todos de la Ley Electoral, los partidos políticos cuentan con legitimidad para controvertir los actos o resoluciones de los órganos electorales.

En el caso que nos ocupa, MC controvierte la omisión del Consejo General, de entregarle, la ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas de septiembre, por la cantidad de \$606,254.00 M. N (seiscientos seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN) y \$18,187.62 M.N (Dieciocho mil ciento ochenta y siete pesos 62/100 MN), respectivamente, y de manera indirecta, se inconforma por la omisión del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Hacienda, de realizar la transferencia bancaria del aludido subsidio al Instituto Electoral; es decir, el accionante hace valer la omisión de una autoridad estatal de entregar en tiempo y forma recursos al Instituto Electoral.

Por tanto, se considera que es el Instituto Electoral, en su calidad de ejecutor del gasto público del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Baja California, quien tiene la legitimación para reclamar las omisiones atribuidas a las autoridades estatales mencionadas, no así los partidos políticos; de ahí que se estime, que el accionante carece de legitimación para promover el recurso que nos ocupa, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda, de ahí que deba desecharse el presente recurso por lo que hace a dicha autoridad.¹²

4.2 Respecto al Consejo General

En lo que toca a la causal de improcedencia implícita que refiere el numeral 300, fracción III, de la Ley Electoral, en torno a la desaparición de las causales que motivaron la interposición del

¹² Similar criterio resolvió este Tribunal en los recursos de inconformidad RI-37/2018, RI-42/2018 y acumulado, RI-15/2020 y RI-19/2020. Igualmente, sustenta lo anterior la resolución de Sala Superior, recaída en el expediente SUP-JE-110/2016



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recurso, es menester precisar que la misma se configura desde dos elementos:

- a) Instrumental. Que desaparezca la causal o causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de manera tal que quede sin materia, y
- b) Sustancial. Que tal acontecimiento genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia en el recurso respectivo.

De tal forma que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

Al respecto, Sala Superior ha interpretado el precepto referido, en el sentido que la causal se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin efecto, por cualquier motivo, como quedó establecido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala, de rubro: **IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL.**

En este sentido, en la jurisprudencia aludida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia de proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho es dar como concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer tanto por actos realizados por las autoridades electorales u órganos partidistas señalados como responsables, como por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas

valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, se advierte que la pretensión de MC es que el Instituto Electoral por conducto del Consejo General, realice el pago a su favor, de la ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas del mes de septiembre, misma que debieron efectuar el cinco del citado mes.

Sin embargo, de la revisión que este órgano jurisdiccional realizó a los medios probatorios que obran en autos, se aprecia que el pago que corresponde al partido promovente por concepto de la ministración mensual de financiamiento público relativo al gasto ordinario permanente y actividades específicas de septiembre, ya fue efectuado conforme a lo siguiente:

Del oficio remitido por la autoridad responsable el cinco de noviembre ante este Tribunal, se advierte que en la misma fecha, realizó transferencias electrónicas por las cantidades de \$454,690.50 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 50/100 MN) relativo al pago de la novena ministración por actividades ordinarias permanentes y \$18,187.62 (dieciocho mil ciento ochenta y siete pesos 62/100 MN) por actividades específicas, lo cual se corrobora con las copias certificadas de las transferencias bancarias que adjuntó la autoridad¹³; documentales, que si bien son de naturaleza privada, con la certificación del Secretario Ejecutivo, aunado a que no se advierte ningún medio de prueba en contrario, generan plena convicción de lo ahí asentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 323 TER de la Ley Electoral.

Cabe señalar que, por lo que respecta al financiamiento público relativo a las actividades ordinarias permanentes, si bien a MC le correspondía, de conformidad con el Acuerdo IEEBC/CGE34/2023, la cantidad de \$606,254.00 M. N (seiscientos seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), es un hecho público y notorio¹⁴

¹³ Visibles a fojas 187, 192 y 193 del expediente.

¹⁴ De conformidad con el artículo 319 de la Ley Electoral, el derecho, los hechos notorios y aquellos que hayan sido reconocidos, no son objeto de prueba.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que el Instituto Electoral ha efectuado descuentos en la ministración del financiamiento público destinado al sostenimiento de las actividades ordinarias a MC. Lo anterior, en seguimiento de la ejecución de sanciones económicas impuestas por el Consejo General del INE¹⁵ a través de los acuerdos INE/CG649/2020, INE/CG288Bis/2021, INE/CG1322/2021, INE/CG107/2022, INE/CG108/2022, INE/CG112/2022 e INE/CG735/2022.

Por lo anterior, se estima que la cantidad otorgada como pago de dicha ministración ya fue entregada al partido promovente, en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que fue cubierto el cien por ciento de la ministración de septiembre a que tiene derecho, situación que trae aparejada el cambio de situación jurídica del acto combatido, ya que desapareció la causa que motivó la interposición del recurso y que, por consecuencia deja sin materia el presente recurso de inconformidad, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 300, fracción, III, de la Ley Electoral.

Ello, con independencia que el Instituto Electoral aceptó el pago tardío, tal y como se advierte del recibo de ingreso de veintiocho de octubre, a nombre del Instituto Electoral, relativo a la ampliación solicitada, cuestión que se corrobora con las copias certificadas del oficio IEEBC/SE/5282/2024 y anexos que adjunta la autoridad responsable¹⁶.

No obstante, el siete de noviembre, se dio vista al partido recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada en la misma fecha y de la que se advierte que, por una parte, reconoce la transferencia de la novena ministración realizada al partido recurrente y, por otra parte, solicita que el presente asunto no sea declarado sin materia hasta en tanto se dé cumplimiento al ejercicio fiscal del año en curso.

Al respecto, este Tribunal estima que, habida cuenta que aun cuando esta autoridad procediera en los términos solicitados por el actor, no existiría una posibilidad real de los eventuales efectos jurídicos de la

¹⁵ Consultable en el 10° informe de actividades del 01 al 30 de septiembre de 2024 de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, visible en <https://ieebc.mx/archivos/IEEBC/JuntaGeneralEjecutiva/Sesiones/Ordinarias/2024/Infocppyf10ordige24.pdf> ligada electrónicamente.

¹⁶ Visibles de foja 178 a la 180 del expediente.

correspondiente resolución; esto es, constreñir a la responsable abstenerse de repetir la conducta reclamada, dado que pueden incidir diferentes factores que a juicio del Consejo General impidan cumplir con el otorgamiento del financiamiento público, como ocurre en el presente asunto, al señalar que la omisión que se le atribuye no depende directamente de ella.

Por otra parte, cabe subrayar que la responsabilidad atribuida únicamente es sobre la omisión comprobada y no las figuras inexistentes a la fecha y el actor cuenta con su derecho de acceso a la jurisdicción, al estimar que se violan derechos y prerrogativas constitucionales. Por las consideraciones anteriores, no ha lugar a la solicitud realizada por el recurrente.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia referidas, lo conducente es dar por concluido el recurso que nos ocupa, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de demanda, toda vez que no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de inconformidad, en términos de lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**